



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1829.

Radicado No. 2021-00021 00

Teniendo en cuenta la documentación que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud mediante la cual el FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A., pretende se acepte la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL efectuada por BANCOLOMBIA S.A., por medio representante legal. Cabe advertir que en razón de la solicitud que antecede, se insta a que se le reconozca como acreedor subrogatario al FONDO DE GARANTÍAS S.A., dentro del proceso de la referencia.

Para lo anterior, se aporta la siguiente documentación: el Certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A., en el cual se demuestra la existencia de esta sociedad. En especial en la página 06 del anexo 14, del expediente digital, donde aparece la señora MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO, como representante legal de dicha entidad, para efectos de subrogación que cita en anexo 14 del expediente digital.

Por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, se presenta certificado de existencia y representación y contrato de mandato, donde se demuestra que Felipe Medina Ardila, es el representante legal suplente del FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A. (página 19, anexo 14 del expediente digital).

Se presenta la constancia por parte del Fondo Nacional de Garantías, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MLC (COP \$231.777.778), como pago para garantizar parcialmente las obligaciones contenidas en los pagarés suscritos por los demandados (página 03, anexo 14, exp. digital).

Se aporta el poder que el señor FELIPE MEDINA ARDILA concede al abogado NICOLAS ALBERTO ESPINAL CORTES, para que represente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS con constancia de presentación personal (página 02, anexo 14, expediente digital).

Se indica que se tenga al FNG como subrogatario hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MLC (COP \$231.777.778). Subrogación que se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, subrogación como esta, que es convencional por así disponerlo BANCOLOMBIA S.A., al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto, se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1666; 1667; 1669; y, 1670 del C. Civil¹.

Visto que la documentación aportada demuestra el pago de la garantía por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en favor de BANCOLOMBIA S.A., se presenta el fenómeno de la subrogación, la cual se aceptará. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*.

¹ Artículo 1666. DEFINICIÓN DE PAGO POR SUBROGACIÓN. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

Artículo 1667. FUENTES DE LA SUBROGACIÓN. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

Artículo 1669. SUBROGACIÓN CONVENCIONAL. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Artículo 1670. EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado.

De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el subrogatario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL del crédito objeto del presente proceso, que hace el representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., a favor del FONDO DE GARANTÍAS S.A., quien mediante escrito informa que ha recibido a entera satisfacción de éste, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MLC (COP \$231.777.778)., el 23 de marzo de 2021, para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré N° 6259990750 generado en virtud de la garantía N° 6717038, respectivamente, otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

SEGUNDO: Se reconoce en favor del Fondo Nacional de Garantías la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, sin necesidad de que la parte demandada lo acepta para que la misma tenga efectos en el trámite, acorde con los arts. 68 inciso 3º del CGP y los artículos 1666 y 1670 del C. Civil., y hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MLC (COP \$231.777.778).

¹ Artículo 1666. DEFINICIÓN DE PAGO POR SUBROGACIÓN. La subrogación es la transmisión de³ los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

Artículo 1667. FUENTES DE LA SUBROGACIÓN. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

Artículo 1669. SUBROGACIÓN CONVENCIONAL. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Artículo 1670. EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado NICOLAS ALBERTO ESPINAL CORTES con T. P. 129.288 del C. S. de la J., para que represente los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A conforme al poder otorgado por el mandatario FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 40 fijado en la página web de la Rama Judicial el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58abfd774b993c81eb68ea25ac579660fa43bb48c0fffc1294c0c54ed0eca6b2**

Documento generado en 14/09/2021 02:31:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 1666. DEFINICIÓN DE PAGO POR SUBROGACIÓN. La subrogación es la transmisión de⁴ los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

Artículo 1667. FUENTES DE LA SUBROGACIÓN. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

Artículo 1669. SUBROGACIÓN CONVENCIONAL. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Artículo 1670. EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado.